3.7.9. También se deberán apoyar las iniciativas mixtas promocionadas por las fuerzas sociales y económicas de la Comunidad y de los TPM con el fin de profundizar en cuestiones concretas de la política mediterránea en las que dichas fuerzas económicas y sociales desempeñan un papel importante.

3.7.10. La Comisión podría también intentar promover un diálogo social euromediterráneo a imagen del que se desarrolla en el ámbito comunitario.

3.7.11. El Comité Económico y Social debería desempeñar un papel fundamental en el diálogo económico y social y en el desarrollo de la participación de las fuerzas económicas y sociales de los TPM. Lo que se propone es dar al Comité una función que vaya más allá de la consultiva, por importante que sea y por mucho que falte desarrollarla en lo que se refiere a los TPM, para que llegue a ser un instrumento activo del Consejo y la Comisión en el diálogo económico y social euromediterráneo.

3.7.12. Con este fin se reitera el empeño del Comité respaldado por el Consejo, de constituir un grupo de contacto permanente entre el Comité y los Consejos económicos y sociales de los TPM, donde existan, o las organizaciones socioprofesionales, y de organizar anualmente un encuentro de las fuerzas económicas y sociales de la zona euromediterránea. Estas iniciativas deberán ir encaminadas a revisar la política mediterránea en todas sus articulaciones centrando la atención en los aspectos más relacionados con la iniciativa directa de las fuerzas económicas y sociales.

4. **Conclusiones**

4.1. El Comité acoge favorablemente el hecho de que la Comisión proponga una política mediterránea renovada, y aprueba las propuestas específicas de intervención (seis puntos); no obstante considera que la Comisión debe mostrar más valor y coherencia, insertando estas intervenciones en un marco de política global de desarrollo en común que todavía queda por definir.

4.2. Por otra parte, el Comité no puede sino lamentar el hecho de que el debate entre los gobiernos de la Comunidad —como se puso de manifiesto en el Consejo del 5 de febrero de 1990— esté todavía muy retrasado, y se articule entre los que reducen el problema a una mayor apertura a las exportaciones de los TPM y los que lo reducen al aumento de la ayuda financiera, sin entender el alcance estratégico de la cuestión mediterránea y la dimensión global que actualmente se impone a una política comunitaria que quiera afrontarla.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo relativo a la importación de determinadas pieles [1]

(90/C 168/15)

El 18 de mayo de 1989, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 3 de abril de 1990. Ponente: Sra. Flather.

En su 276ª sesión plenaria (sesión del 26 de abril de 1990) el Comité Económico y Social, aprobó por 70 votos a favor, 14 en contra y 35 abstenciones el siguiente dictamen.

1. **Observaciones generales**

1.1. El Comité, con la salvedad de las observaciones que aparecen a continuación, acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, desde hace tanto tiempo esperada. Ve con agrado la postura de la Comunidad Europea en favor de un trato más humano a los animales. El uso de cepos que apresan por las patas se prohibió parcialmente en Groenlandia en 1938 y de forma absoluta en 1989. Su utilización se ha vuelto cada vez menos aceptable en un número creciente de países. Vivimos en un mundo en el que las actitudes con los animales cambian rápidamente, y lo que hace unos años era aceptable ya no lo es.

Como se expone en la explicación de motivos incluida en el documento COM(89) 198 final, la utilización de cepos que apresan por las patas se ha prohibido en más de sesenta países y otros han impuesto condiciones estrictas para la misma.

[1] DO nº C 134 du 31. 5. 1989, p. 5.

1.2. Se han dado muestras de inquietud respecto del fundamento jurídico de la propuesta de Reglamento de la Comisión al haber sido formulada al amparo del Artículo 113 del Tratado, mientras que el objetivo que se persigue no es la armonización de la política comercial de la Comunidad en el sector peletero, sino la protección de los animales. No obstante, no sería la primera vez que se adopta este plantamiento para alcanzar un objetivo loable.

1.3. El Parlamento Europeo [1] adoptó un dictamen en el que se pronunciaba contra cualquier forma de utilización de dichos cepos.

1.4. Es evidente que resultaría contradictorio prohibir la utilización de tales cepos en la Comunidad y seguir aceptando la importación de pieles de animales capturados con el mismo tipo de cepos. El Comité acepta que existan contradicciones entre Estados miembros respecto de otros asuntos, pero considera que cuando se trata de asuntos relacionados con el bienestar, del tipo que sea, el objetivo debería ser alcanzar la mayor coherencia posible. Por tanto, el Comité propone modificar el Reglamento propuesto para que incluya esta prohibición en un nuevo artículo (véase el punto 2.4 de las Observaciones particulares).

1.5. Cuando se sacrifican animales, sean salvajes o de crianza, deben ser tratados de la manera más humana posible. No es éste el caso de los cepos que apresan a los animales por las patas, por lo que debería llegarse a un acuerdo internacional para su prohibición.

1.6. Las objeciones a la utilización de estos cepos pueden resumirse brevemente del modo siguiente:

1.6.1. En el mejor de los casos, los animales atrapados en dichos cepos pueden tener que soportar dolores y tormentos durante un largo período de tiempo. La inspección de los cepos se lleva a cabo sólo a intervalos de muchas horas. Actualmente se considera «correcto» practicar una inspección cada 24 horas. No obstante, en Crown Land (Columbia Británica) se permiten intervalos de inspección de los cepos de 72 horas. Dicho territorio representa el 90 % de la provincia. En Alberta se han reducido los intervalos a 48 horas (anteriormente eran 72) y en Manitoba se mantienen los intervalos de 72 horas. Por consiguiente, el tiempo transcurrido entre el momento en que el animal queda atrapado —con una posible fractura de la pierna— y su muerte cabe medirlo en horas y no en minutos o segundos.

1.6.2. En otros casos aún peores, el animal atrapado puede permanecer así durante días hasta que muere de frío, de hambre o devorado por otro animal predador; esto es inaceptable.

1.6.3. Además, otras especies distintas de las buscadas pueden resultar heridas o muertas al ser atrapadas en los cepos.

El número y la especie de estos animales no buscados que caen en los cepos varía considerablemente. Un estudio realizado por el Ministerio de Medio Ambiente de Columbia Británica indica que 9,3 % de los animales capturados ni siquiera son de peletería. Otro estudio de la cifra de 11,5 % de animales distintos de los buscados. El número total de animales de peletería capturados en EE UU es de orden de 16 millones por año, y en Canadá entre 3 y 6 millones. En la Unión Soviética, la cantidad estimada es del orden de los 16-17 millones. Si el porcentaje de animales distintos de los buscados es 5 %, ello significa que anualmente se matan «por inadvertencia» al menos un millón de animales o aves entre los que pueden encontrarse especies en peligro de extinción. La naturaleza no selectiva de los cepos que matan o apresan por las patas los hace inadecuados en lo que se refiere al control de las poblaciones animales salvajes excepto si se considera que las capturas indiscriminadas reducen la población global animal y por consiguiente también reduce la lucha por los alimentos y por el territorio. No obstante, sin la intervención del hombre la naturaleza mantiene su propio equilibrio ecológico.

1.6.4. Las sugerencias que proponen continuar utilizando dichos cepos con arreglo a «códigos de conducta» o efectuando controles sobre su emplazamiento y sobre los períodos del año en que pueden utilizarse no son aceptables. La captura de animales mediante cepos es un procedimiento «privado», generalmente llevado a cabo en solitario y en lugares aislados. Incluso si se llega a un acuerdo aceptable sobre su utilización, resultaría muy difícil hacerlo cumplir.

1.7. Se han dado muestras de preocupación sobre la pérdida de ingresos que ocasionaría a los tramperos la prohibición de los cepos que apresen por las patas y de otros métodos crueles de captura, y los efectos que esta propuesta pueda tener en el modo de vida tradicional de las poblaciones indígenas. Los cepos que apresen por las patas, en particular los que tienen mordazas de acero no pueden realmente considerarse métodos «tradicionales» de caza aunque su utilización remonte al siglo pasado.

1.7.1. Las cifras sobre el número de tramperos, su origen étnico y la proporción de su ingreso anual correspondiente a la puesta de cepos varían mucho en función de la fuente de información y quizá también en función del punto de vista que el informador desea hacer resaltar. No obstante, se puede estimar holgadamente que la captura con cepos representa entre el 10 y el 20 % del ingreso total anual, lo que equivale a un importe no superior a 1000 dólares. Se considera que a comienzos de la década de los 80, los 105 000 tramperos de Canadá se repartían entre 45 y 85 millones de dólares cada año (venta de pieles sin curar), entre 428 y 809 dólares por trampero, sin contar gastos. En los EE UU, los ingresos de los tramperos pueden ser mucho más elevados que en Canadá.

1.7.2. Puede ser esta una formidable ocasión para proporcionar ayudas al sector de la población que se dedica a estos menesteres, y en especial a las poblaciones indígenas, que les permita adquirir cepos no crueles y acostumbrar a los tramperos a su utilización. No se

[1] Texto redactado en 1988 como declaración escrita por la Sra. Castle y el Sr. Seligman y adoptado como dictamen al amparo del artículo 65 del Reglamento [véase DO nº C 69 de 20. 3. 1989, p. 198 y COM(89) 198 final].

resuelven las necesidades de desarrollo futuras de los pueblos indígenas si se les excluye de la responsabilidad de cumplir la normativa internacional referente al bienestar de los animales.

1.7.3. Debe garantizarse que las poblaciones indígenas cuyo estilo de vida se vea afectado por esta propuesta puedan seguir disfrutando de un nivel y modo de vida que les sea satisfactoria, sin que la solución implique el mantenimiento de métodos crueles de captura y muerte ni un vuelco de los cambios sociales y medioambientales que se han producido durante muchas generaciones y que siguen produciéndose.

1.7.4. En cualquier caso, la presente propuesta no impedirá que se siga cazando y capturando animales de pieles siempre que se utilicen métodos no crueles, y si se tuviera la convicción de que las pieles se obtienen de una manera no cruel, tal vez adquirirían más popularidad, lo que sólo puede beneficiar al comercio de las pieles.

1.8. Actualmente no existen normas aceptadas internacionalmente sobre la captura no cruel de animales mediante cepos. Se están llevando a cabo discusiones pero la Comunidad no interviene directamente en las mismas. Si se va a adoptar un reglamento que exige un certificado de utilización de métodos de captura no crueles (o más exactamente, de captura y muerte), es fundamental que la Comunidad participe en la elaboración de tales normas de captura no cruel. A tal fin la Comunidad debería estar representada en el Comité ISO [1] que se ocupa de las normas de captura no cruel mediante cepos, sea como tal Comunidad o bien a través de los Estados miembros.

1.8.1. A finales de 1987, la RFA era miembro activo del Comité Técnico TC191 del ISO sobre cepos no crueles para animales, en el que Italia, Bélgica y España participaban en calidad de observadores (los otros miembros eran Canadá, Estados Unidos, Suecia, Finlandia, Australia y Argentina. Otros países observadores eran Hungría, India, Kenia, Suiza, Turquía y la Unión Soviética.

1.8.2. Los cepos que apresan a los animales por las patas están prohibidos en cinco Estados miembros y su utilización está limitada en otros. Resulta lógico que la propuesta de armonización de la normativa comunitaria para la prohibición total de la fabricación, venta y utilización de tales cepos se incluya en el reglamento propuesto para evitar cualquier peligro de que parezca que se siguen dobles criterios.

2. Observaciones particulares

2.1. *Primer considerando*

Este considerando se basa en el supuesto de que la manufactura, venta y utilización de los cepos que apresan por las patas en los Estados miembros se prohibirá en virtud de la Directiva sobre «hábitats» propuesta. El Comité considera que esta prohibición debe retenerse en la presente propuesta tanto si aparece como si no aparece finalmente en la Directiva sobre hábitats (si se aprueba y cuando se apruebe).

2.2. *Artículo 1*

Modifíquese este artículo para que incluya referencias a peletería y pieles en bruto:

> «El presente Reglamento se aplicará a la importación de pieles, peletería o pieles en bruto de las especies enumeradas en el Anexo I y de artículos que incluyan pieles, peletería o pieles en bruto de dichas especies.»

Motivo: la piel de los animales de peletería se designa en el comercio de pieles con el nombre de pieles en bruto («pelts») y, en el GATT con el nombre de peletería «furskins». Este cambio hará desaparecer la ambigüedad en el texto.

2.3. *Artículo 2 — primer párrafo*

Añadir las palabras «peletería o pieles en bruto» después de la palabra «pieles» de modo que quede redactado así:

> «Artículos especificados, todos los artículos enumerados en el Anexo II que incluyan pieles, peletería o pieles en bruto de cualquiera de los animales mencionados en el Anexo I.»

Motivo: el mismo que se aduce en el Artículo 1.

2.4. Entre los actuales artículos 2 y 3 añádase el siguiente nuevo artículo:

> «Los Estados miembros prohibirán la manufactura, venta y utilización del cepo que apresa a los animales por las patas.»

Motivo: Esto se halla en consonancia con la observación anterior acerca del primer considerando.

2.5. *Artículo 3 — primer párrafo*

El Comité toma nota de que hace casi 50 años que se están llevando a cabo investigaciones sobre métodos no crueles de captura con cepos. Es probable que adelantando la fecha de prohibición se aceleren los trabajos para la puesta a punto de los mismos. Cabe señalar que ya en 1948, la Real Sociedad por la Prevención de la Crueldad con los Animales del Reino Unido ofreció un premio de 1 000£ por la presentación de una solución alternativa. En 1985, un informe sobre la defensa del comercio de pieles recomendaba el abandono de los cepos con mordazas de acero. Y añadía: «Es posible que Canadá quiera ganar más tiempo en el asunto de los cepos de acero». Ya ha transcurrido ese tiempo y no hay razón para una nueva prolongación.

---

[1] International Organization for Standardization (ISO), Ginebra.

2.6. *Anexo I*

La lista propuesta de ocho especies (entre 22 posibles especies capturadas en estado salvaje) es incompleta ya que no incluye muchas de las especies capturadas en gran cantidad utilizando el cepo que apresa por las patas. Por ejemplo, en Canadá se capturan anualmente aproximadamente 1,6 millónes de ratones almizcleros; en torno a un millón de visones (EE UU y Canadá), 80 000 zorros (Canadá) y 250 000 ardillas (Canadá).

Se podrían identificar mediante un método oficialmente homologado tales pieles cuando procedan de animales criados en granjas, diferenciándolas así de pieles de las mismas especies procedentes de animales en estado salvaje.

Se sugiere que la lista de animales del Anexo I es incompleta y debería incluir como mínimo los que a continuación se indican:

— coipo *myocastor coypus*
— ratón almizclero: *ondatra zibethicus*
— zarigüeya: *didelphis virginiana*
— marta: *martes pennanti*
— marta de américa: *martes americana*
— zorro rojo: *vulpes vulpes*
— zorro gris: *vrocynon littoralis*
— visón: *mustela visón*
— ardilla: familia de los *scivridae*

Probablemente, esta lista deberá ser puesta al día regularmente, aunque quizás el Consejo debiera tomar en consideración las implicaciones legales de la misma, en lo que respecta a su aplicación.

La modificación propuesta brinda protección contra la captura mediante métodos crueles a todas las especies de animales salvajes, sean de peletería o no.

Es evidente la exclusión de pieles de ovino, cueros de ganado y otros subproductos de la industria alimenticia, y se soslayan problemas de identificación de determinadas especies de pieles, lo cual facilitará la aplicación del Reglamento.

2.7. *Anexo 2*

Añádase: «los artículos fabricados antes de la fecha de entrada en vigor de esta prohibición no estarán sometidos a ningún tipo de restricción». El importador es quien deberá probar el cumplimiento de esta condición. Motivo: no hay por qué interferir en el comercio de ropa «usada o de segunda mano» u otros artículos que contengan pieles o pellejos de animales no domésticos. Tal como está redactado parece que prohíbe la importación personal de prendas de piel que pueden ser posesión de una persona desde muchos años atrás.

Hecho en Bruselas, el 26 de abril de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

ANEXO 1

Las enmiendas que aparecen a continuación, que obtuvieron al menos una cuarta parte de votos favorables, fueron rechazadas durante el debate:

Apartado 2.2 (Artículo 1)

Suprímase este párrafo. Se mantendrá el texto original de la Comisión.

Votación

— Votos a favor: 48.

— Votos en contra: 56.

— Abstenciones: 19.

Punto 2.7 — Anexo I (en el presente documento: punto 2.6)

Se solicita el mantenimiento del Anexo I (lista de especies) tal como figura en la propuesta de Reglamento de la Comisión.

Votación

— Votos a favor: 53.

— Votos en contra: 57.

— Abstenciones: 9.

ANEXO 2

Los siguientes consejeros, presentes o representados, votaron a favor del Dictamen:

ARENA, ARETS, BAGLIANO, BAZIANAS, BEALE, BELTRAMI, BERGER, BERNS, BLESER, BOISSEREE, BREDIMA SAVOPOULOU, BREYIANNIS, BRIGANTI, BROICHER, CEYRAC, COYLE, van DAM, DE TAVERNIER, DONCK, DOS SANTOS, EULEN, FORGAS, GARCÍA MORALES, GERMOZZI, GEUENICH, GIACOMELLI, GOMEZ MARTINEZ, GREEN, HAGEN, HANCOCK, JESÚS SEQUEIRA, KAARIS, KAZAZIS, KELLY, KENNA, KIRCHFELD, KITSIOS, KRÖGER, LAPPAS, LAUR, LÖW, LUSTENHOUWER, MAINETTI, MARVIER, MORALES, MUHR, MULLER, NIELSEN Bent., NIERHAUS, NOORDWAL, PARDON, PEARSON, PELLETIER Charles, PETERSEN, PROUMENS, ROBINSON, ROLÃO GONÇALVES, ROMOLI, ROSEINGRAVE, SHADE-POULSEN, SCHMITZ, SILVA, SOLARI, TUKKER, VALLEJO CALDERON, VASSILARAS, VELASCO MANCEBO, VIDAL, WICK, WITHWORTH

Los siguientes consejeros, presentes o representados, votaron en contra del Dictamen:

BERNASCONI, CAVAZZUTI, ALVES CONDE, CORELL AYORA, FREEMAN, LIVERANI, MACHADO VON TSCHUSI, MERCIER, MURPHY, ORSI, STAEDELIN, STRAUSS, VERCELLINO, WILLIAMS

Los siguientes consejeros, presentes o representados, se abstuvieron:

AMATO, ASPINALL, ATAÍDE FERREIRA, BORDES-PAGES, BOS, Vasco CAL, CALVET CHAMBON, CHRISTIE, DELLA CROCE, DRAGO, DRILLEAUD, van EEKERT, ELSTNER, ETTY, FLATHER, GREDAL, HILKENS, HOUTHUYS, HÖRSKEN, JENKINS, de KNEGT, LAKA MARTIN, MADDOCKS, MARGOT, MORELAND, MOURGUES, NIEUWENHUIZE, de NORMANN, RAMAEKERS, ROUZIER, SALMON, SCHOEPGES, SMITH L.J., STORIE-PUGH, TAMLIN.

Dictamen sobre la Propuesta de Directiva del Consejo sobre el tratamiento de las aguas residuales municipales [1]

(90/C 168/16)

El 23 de noviembre de 1989, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 3 de abril de 1990 (Ponente: Sr. Boisseree).

En su 276ª sesión plenaria (sesión del 25 de abril de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

I. Síntesis de la propuesta de la Comisión

A raíz de la Resolución del Consejo Europeo de Hannover, el Consejo de Medio Ambiente del 28 de junio de 1988 solicitó a la Comisión que propusiera las medidas necesarias para el tratamiento de las aguas residuales recogidas y vertidas en los sistemas de alcantarillado municipales (aguas residuales municipales). El objetivo de esta medida es garantizar en toda Europa un nivel de calidad de las aguas freáticas y de superficie —como base para el suministro de agua potable y como medida preventiva para el mantenimiento del equilibrio ecológico— que corresponda a las normas europeas.

A este objetivo responde la presente propuesta de Directiva de la Comisión, en la que se propone la adopción a nivel comunitario de las siguientes disposiciones:

- fijación de los requisitos para la recogida y tratamiento de las aguas residuales municipales,
- control del vertido de lodos,
- vigilancia de aguas residuales industriales similares a las municipales,
- suspensión gradual de los vertidos de lodos en el mar, y
- medidas administrativas: establecimiento de un Comité de reglamentación, ejecución de programas nacionales comunes, acceso del público a la información, formación de personal especializado.

II. Observaciones generales sobre el proyecto de la Comisión

1. En aras de la protección del medio ambiente, se acoge positivamente la propuesta de tratamiento de aguas residuales municipales presentada por la Comisión.

---

[1] DO nº C 1 de 4. 1. 1990, p. 20.